

S.C.L.O. C/ P.M.Y. S/ DIVORCIO

CI-01465-F-2026

CIPOLLETTI, 18 de junio de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados:  
**"S.C.L.O. C/ P.M.Y. S/ DIVORCIO" (EXPTECI-01465-F-2026 )**,  
donde pasan los autos a dictar sentencia y de los que,

**RESULTA:**

Que en fecha 21/05/2026, mediante movimiento CI-01465-F-2026-10001, se presenta la Dra. Cynthia Carla Bistolfi, en su carácter de apoderada del Sr. S.C.L.O.- DNI N° 9., con el patrocinio letrado de la - Defensora Adjunta- Dra. Eugenia Yapur, a interponer acción de DIVORCIO VINCULAR contra la Sra. P.M.Y. - DNI N° 1.-

Manifiestan que las partes contrajeron matrimonio, el día 1.d.A.d.2., el que se encuentra inscripto bajo el número de A.1.A.2. del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas, de la ciudad de Cipolletti y que el último domicilio conyugal, fue en calle R.I.N.1.d.l.c.d.C..

Denuncian que la fecha de separación, fue en el mes de O.d.a.2.-

Respecto al ACUERDO REGULADOR DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 438 del Código Civil y Comercial de la Nación, manifiestan que no se realiza propuesta reguladora de los efectos derivados del divorcio, debido a que las partes no tienen hijos en común y respecto de los bienes, lo resolverán extrajudicialmente -

Que en fecha 27/05/2026, se notifica a la demandada del inicio de los presentes, mediante cédula de notificación N° 202605050333, sin que haya comparecido a estar a derecho.

En fecha 17/06/2026, se tiene por incontestada la demanda y se hace saber a las partes que respecto a la propuesta del convenio regulador deberán ocurrir por la vía pertinente.-

Pasando los presente autos a resolver.-

**CONSIDERANDO:**

Que conforme lo dispuesto por el art. 437 del C.C.yC. "el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges".-

Asimismo, el art. 438 del mencionado cuerpo normativo dice -en su parte pertinente- que "toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición..."

Por su parte, el art. 439 del C.C.yC. establece que "el convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria...

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges".

En virtud a las razones apuntadas y lo dispuesto por el art. 437 y ccddes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

**FALLO:**

**I .- DISPONIENDO EL DIVORCIO VINCULAR del Sr. S.C.L.O.- DNI N° 9. y de la Sra. P.M.Y., DNI N° 1.,** con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, quienes contrajeron matrimonio el día 1.d.A.d.2., en la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro, e inscripto en el Acta Nro 1., AÑO.2., del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.-

**II .-** Declarar extinguida la comunidad de bienes con efecto retroactivo a la fecha de la separación de hecho a O.d.a.2.

III .- Costas por su orden (Art. 19 del CPFRN)--

IV.- REGULASE los honorarios de las Dras. Cynthia Carla Bistolfi y Eugenia Yapur, letradas de la parte actora, en la suma de pesos dos millones quinientos cincuenta y un mil novecientos ochenta (\$ 2.551.980) (30 IUS), en conjunto, en virtud de lo resuelto por el STJ en autos: "B.M.B. C/ M.J.L.S/ DIVORCIO" (EXPTE CI-45874-F-0000) - FECHA 02/03/2023-).

Hágase saber al obligado al pago, que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia suc Viedma CBU 0340250600900002139002 correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art.cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) .-

V.- Notifíquese a la parte actora de conformidad con lo dispuesto Ac. 3/22-STJ y a la demandada, Sra. P.M.Y. mediante cédula, al domicilio real.

Cumplase por OTIF con el despacho precedentemente ordenado.

FECHO, Líbrese testimonio a las partes o copia certificada y oficio al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Oportunamente archívese.-

Marissa Lucía Palacios

JUEZA UPF 7